



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V- 22613/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Instructor del presente Juicio, **Licenciado MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, con fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por derecho propio, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de la **Boleta de Sanción con número de folio**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Mediante acuerdo del primero de abril del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días veintitrés y

veintiséis de abril de este año, oficios en los que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de improcedencia, y ofrecieron pruebas de su parte. Al respecto se acordó por respectivos autos de fechas dos y tres de mayo, sólo que en este último acuerdo, se ordenó corres traslado a la parte actora a fin de que ampliara su escrito inicial, ello, en virtud del acto exhibido por la autoridad, cuyo desconocimiento adujo el actor, al presentar su escrito inicial.

3.- La parte actora produjo su ampliación a la demanda, por escrito ingresado el veintiocho de mayo de este año, al respecto, se dictó auto del tres de junio, en el que se ordenó correr traslado a las demandadas a fin de que produjeran su contestación a la ampliación de la demanda, lo que hicieron por respectivos oficios ingresados los días veintiocho de junio, y dos de julio, ambos de este año.

4.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Diverso apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asevera en su causal de improcedencia ÚNICA que procede el sobreseimiento de este asunto, aseverando que la parte actora no acredita su interés legítimo en este asunto.

Esta Sala considera que el argumento que hace valer la autoridad demanda, es suficiente y fundado y por ello, procede sobreseer el presente asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 22613/2024
SENTENCIA

3

Al respecto, el artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

...

Como puede advertirse de la reproducción efectuada con antelación, sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Lo que puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que el actor es el afectado por los actos de autoridad que se encuentra demandando.

Tal argumento se considera suficiente y fundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, tomando en consideración que la parte actora es la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX quien demandó por propio derecho la nulidad de la boleta de sanción que refiere en su escrito de demanda, de la cual puede advertirse que versa en relación al vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Exhibiendo la parte actora **fotocopia** de TARJETA DE CIRCULACIÓN SERVICIO PARTICULAR (foja 25 de autos), documento del cuál puede advertirse si bien, que atañe a la parte actora, y respecto del mismo vehículo con placas de circulación, tal documento al ser exhibido en fotocopia, la parte actora fue requerida en el auto de admisión a la demanda, a fin de que acreditara su interés legítimo.

Como se advierte de autos, la parte actora fue notificada el doce de abril de este año sin embargo, hasta este momento se abstuvo de desahogar en sus términos, sin que en su respectivo escrito de ampliación a la demanda, hubiese hecho aseveración alguna al respecto.

Entonces, al sólo haber exhibido "fotocopias", tales documentos no generan convicción, al carecer de pleno valor probatorio, pues sólo revisten el carácter de indicio, siendo menester que el promovente hubiese adjuntado documento que administrado con los antes mencionados, generaran convicción de que el promovente es el afectado por el acto de autoridad; máxime que como se advierte de respectivo oficio de contestación a la demanda, la autoridad los objeto en cuanto a su autenticidad y valor probatorio.

Motivo por el cuál, se considera que la parte actora no acreditó su interés legítimo.

Es aplicable:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Asimismo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 22613/2024
SENTENCIA

5

presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Y toda vez que la parte actora tampoco con la instrumental de actuaciones, ni presuncional, en su doble aspecto legal y humana, acreditó su interés legítimo, procede decretar el sobreseimiento de este Juicio, al no haber acreditado el actor su interés legítimo, conforme lo establecido por el artículo 92, fracción VI, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya hipótesis legal es:

Artículo 92.- *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

(...)

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.*

Consecuentemente, al configurarse la citada causal de improcedencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, en atención a lo previsto por la fracción II, del artículo 93, de la Ley en cita, el cual dispone:

Artículo 93.- *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

(...)



II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Por todo lo anterior, y al resultar fundada la causal de improcedencia estudiada, se considera que el presente juicio es improcedente, y en consecuencia se sobresee el presente juicio, por configurarse en la especie, la hipótesis normativa prevista en el artículo 92, fracción VI; así como lo previsto en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que ésta autoridad Jurisdiccional, se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la accionante.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- *Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.*

R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.

.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 22613/2024

SENTENCIA

7

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 3; 27, tercer párrafo; 30, 31, 32 fracción XI; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 92, fracción VI; en relación con el 93, fracción II; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor Licenciado **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, en el presente asunto, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

Magistrado Instructor

LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ

Secretaria de Acuerdos

LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-
22613/2024**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-
VISTAS las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el dieciocho y el treinta de septiembre del año en curso, respectivamente.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. - Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-
MAGG'RGML:es

